



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: HAROLD JOSÉ CASTRO OSPINO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD y OTROS.

Radicado: No. 2021-00114-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor HAROLD JOSÉ CASTRO OSPINO, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y OTROS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

No formula ninguna pretensión en la acción constitucional.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que recibió el día 3 de noviembre de 2020, documento citatorio para notificación por aviso, a fin del conocimiento del auto vinculante No.SOL0091760 de fecha 01/10/2020, expedido por el Inspector Segundo de Transito, mediante el cual se le vincula al proceso contravencional de transito con ocasión a la orden de comparendo electrónico No.0875800000024560480 de fecha 26/03/2020, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas IEQ427.

Señala que realizada consulta en página SIMIT con visitante No.0221729961, se encuentra citado el comparendo electrónico No.0875800000024560 480 de fecha 26/03/2020, señalando que el lugar de la infracción Carrera 28 con Calle 54, de esta ciudad, con el vehículo de placas IEQ427, con código infracción C29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida por valor \$438.900.00.

Indica que la comunicación notificación por aviso y el documento auto de vinculación No.SOL0091760, viene avalada por el funcionario Inspector Segundo de Transito, inscrita al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

Que la Corte Constitucional estableció que para que las fotomultas puedan cobrarse, dichos comparendos deben notificarse previamente al supuesto infractor y por vía correo electrónico dentro del término legal.

Expone que de acuerdo a un fallo del alto Tribunal, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, LAS FOTOMULTAS QUE NO SEAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS, PUES SE PRESUMIRÍAN COMO NULAS.

Expresa que EL CORREO INFORMANDO SOBRE LA MULTA DEBE ENTREGARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES (3) DÍAS DESPUÉS DE QUE OCURRIERON LOS HECHOS, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios, en caso de considerar el injusto comparendo, hacer uso del derecho de la defensa. Para el caso presente el hecho sucedió el día 26 de marzo de 2020 y fui notificado por aviso mediante documento enviado en el lugar de mi domicilio laboral, el día 3 de noviembre de 2020, a las 09:30 AM., para el cual ya habían transcurrido más de doscientos veinte (220) días después de la infracción, como consta en el documento que anexo

Sostiene que en esa sentencia también se explicó que la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código de Tránsito, rotula que LOS COMPARENDOS REALIZADOS POR MEDIOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS Y QUE SE DEBEN NOTIFICAR POR CORREO DENTRO DE LOS TRES DIAS HABLES SIGUIENTES A LA INFRACCION, CON EL FIN DE DAR APLICACION AL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO.

Indica que en su escrito derecho de petición muy respetuosamente le solicitó al Señor Director del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad, se dé el debido proceso, dejando sin efecto jurídico y que resuelva nulidad del procedimiento administrativo adelantado de la fotomulta orden de comparendo electrónico No.08758000000024560480 de fecha 2610312020, por haber sido indebidamente notificado, haber trascurrido más de doscientos veinte (220) días después de haberse cometido la infracción.

Manifiesta que mediante la utilización de la acción de tutela, impetrada ante el Juez Constitucional Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, con la radicación No.08758403000320210001400, el accionado establecimiento público Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad, omitió dar contestación dentro del término legal al derecho de petición de fecha 06/11/2020, y mediante fallo de fecha 08/02/2021, se tutela el derecho fundamental de petición invocado, en contra del accionado establecimiento público Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad.

Concluye manifestando que el establecimiento público Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad, da respuesta al escrito derecho de petición aduciendo que no hay violación al debido proceso y por consiguiente no es posible acceder a lo solicitado.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 08 de marzo del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Señala que la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo judicial autónomo subsidiario y sumario. Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Arguye que de las pruebas que obran en el plenario, queda claro que la parte accionante, tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como es acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que es su Juez natural, en procura de obtener la nulidad del procedimiento adelantado en su contra.

Concluye que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

IX. Impugnación

Sostiene el accionante impugnante que se tiene prueba con la documentación aportada al plenario que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, al escrito derecho de petición que la fecha de validación por agente de tránsito fue el 8 de septiembre de 2020 y fue puesto en la oficina de correo envió el 9 de septiembre de 2020, sin que exista cumplimiento de lo referenciado en la ley.

Señala que solicitó la nulidad del procedimiento administrativo adelantado de la fotomulta orden de comparendo electrónico No. 087580000024560480 de fecha 26 de agosto de 2020 por haber sido nuevamente notificado transcurrido más de 220 días después de haberse cometido la infracción, el cual, debía haberse realizado dentro del término legal por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción y sanción que no se hizo y desconoció lo señalado en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, Ley 1310 de 2009, Ley 1730 de 2014 y la Resolución No. 0180 de 2017.

X. Pruebas allegadas

- Documentos allegados con la acción constitucional.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES MUNICIPAL DE SOLEDAD; al no declarar nulo el procedimiento administrativo que impuso comparendo de foto multa.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."
(Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en

particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por haber sido indebidamente notificado el día 3 de noviembre de 2020, del auto vinculante No.SOL0091760 de fecha 01/10/2020, con ocasión a la orden de comparendo electrónico No.08758000000024560480 de fecha 26/03/2020, el cual debía haberse realizado dentro del término legal por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Con respecto a lo alegado por la accionante, una indebida notificación de la sanción de y del inicio de la actuación administrativa, que le impidió ejercer su derecho de defensa y

contradicción, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negritas no pertenecen al texto original) .

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad de la tutelante que manifiesta no haber sido notificado dentro de los términos que indica la Ley, del comparendo No.0875800000024560480 de fecha 26/03/2020, y de la apertura de proceso sancionatorio, sin que se encuentre acreditado al interior del proceso el perjuicio que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado, el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se le está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar la accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2195fcf23ff716ba196438a9d61e56ca94b72bb07741649c9cf5b07cadd1c0

Documento generado en 29/04/2021 08:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>